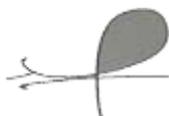


**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**  
**DEMANDADO: CENTRO ODONTOMEDICO LA SANTISIMA TRINIDAD LTDA**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2015-00039-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en contra de la **CENTRO ODONTOMEDICO LA SANTISIMA TRINIDAD LTDA**, se profirió auto No 198 del 11 de abril de 2016 (Fl. 67 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento, por los siguientes conceptos:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada por la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA, o quien haga sus veces ha instaurado demanda ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra CENTRO ODONTOMEDICO LA SANTISIMA TRINIDAD LTDA., representada legalmente por la señora TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA., o quien haga sus veces, a fin de que sea condenada al pago de determinada suma de dinero que le adeuda por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la ejecutada correspondiente al periodo MARZO de 2003 a OCTUBRE DE 2014, en suma de \$6.902.476, de acuerdo a lo establecido por el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios causados del periodo comprendido del MARZO de 2003 a OCTUBRE DE 2014, de conformidad con el Art. 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, los cuales arrojan a la fecha la suma de \$7.243.100 pesos mcte, hasta que se efectuó el pago de los mismos, más las costas y gastos del presente proceso ”*

La notificación del demandado CENTRO ODONTOMEDICO LA SANTISIMA TRINIDAD LTDA, se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del cual la parte demandante allegó la constancia de notificación efectivas a través de la empresa de envíos 472, donde constató que el ejecutado recibió el mensaje de datos el 08 de abril de 2025, quedando notificados del auto que libró

mandamiento de pago dos días después del envío de la comunicación, tal como pasa a verse en la siguiente imagen:



Sin embargo, el demandado dentro del término concedido guardó silencio, sin contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Por otro parte, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

Al respecto, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado; por ello, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por no contestada la demanda ejecutiva por parte de la ejecutada **CENTRO ODONTOMEDICO LA SANTISIMA TRINIDAD LTDA**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el auto No 198 del 11 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$424.367 como costas en derecho.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.

EXPEDIENTE	ESTADO
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EXPEDIENTE</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>

**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Juezz**

**SC**

Firmado Por:

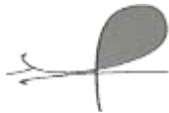
**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee97e3bbf42d017a6c31b5dbc7736efdd8ba37ec0bae5a41d1f14d0d5bbd4e**  
Documento generado en 11/07/2025 02:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informado que para la continuación del mismo, se requiere que el demandante cumpla con su carga laboral. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 11 de julio de 2025.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**  
**DEMANDADO: FUNDACION MAS NATURAL**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2015-00305-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514**

Encontrándose el presente asunto con auto No 2276 del 28 de agosto de 2024, mediante el cual se decretó la suspensión del presente proceso, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto la misma obtenga información de bienes de propiedad del ejecutado (Archivo Pdf No 03 del expediente digital), como pasa a verse en la siguiente imagen:

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a la ubicación del ejecutado y los bienes que este posea.

Por lo tanto, considera el Despacho precedente acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso frente a la ejecutada FUNDACION MAS NATURAL, pues la misma cumple con los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Al encontrar respaldo en la imposibilidad de continuar con el mismo mientras no se tenga información que permita concluir el mismo por pago total de la obligación.

Sin otras consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión formulada por la apoderada de la ejecutante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE**, por las razones expuestas.

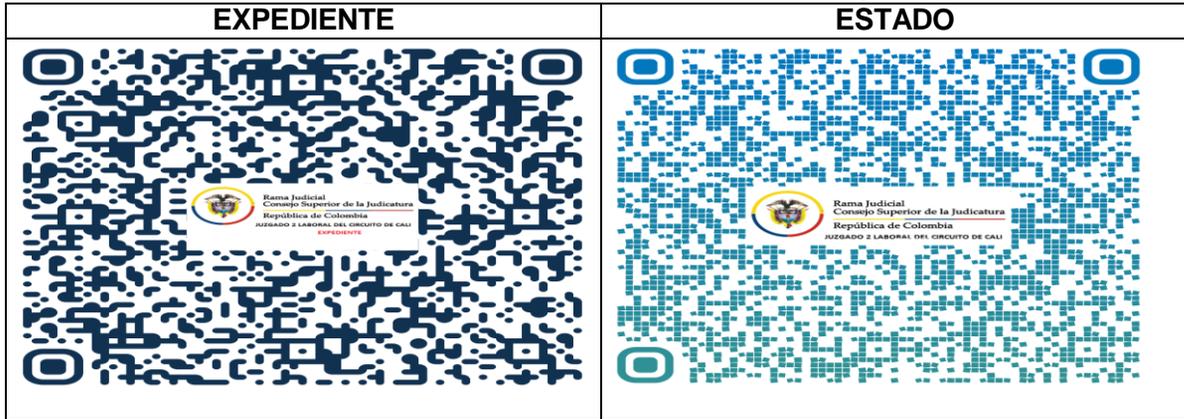
**NOTIFIQUESE.**

Es menester que, para la continuación del presente asunto, se requiera a la profesional del derecho para que informe al Despacho si a la fecha cuenta con información sobre bienes en cabeza del demandado, dado que ha pasado un tiempo prudencial sin que muestre un interés sobre la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe al Juzgado si a la fecha tiene información sobre bienes de propiedad del demandado, ello con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, dado que desde el 28 de agosto de 2024 se encuentra suspendido sin que se muestre interés alguno sobre su reanudación.



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
Juez

**Sc**

Firmado Por:

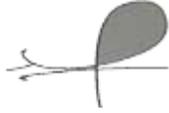
**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bf38c76cba5a8d1172104514862461d7728effa4b94144b34b43834809498**  
Documento generado en 11/07/2025 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informado que para la continuación del mismo, se requiere que el demandante cumpla con su carga laboral. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 11 de julio de 2025.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**  
**DEMANDADO: SERVICIOS LASSO Y TRUQUE SAS**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2015-00530-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585**

Revisado el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de pronunciamiento o actuación del demandante a fin de impulsar el mismo, razón por la cual el Juzgado deberá requerir a la parte actora para que realice las actuaciones necesarias a fin de impulsar el proceso, y que este continúe su trámite respectivo.

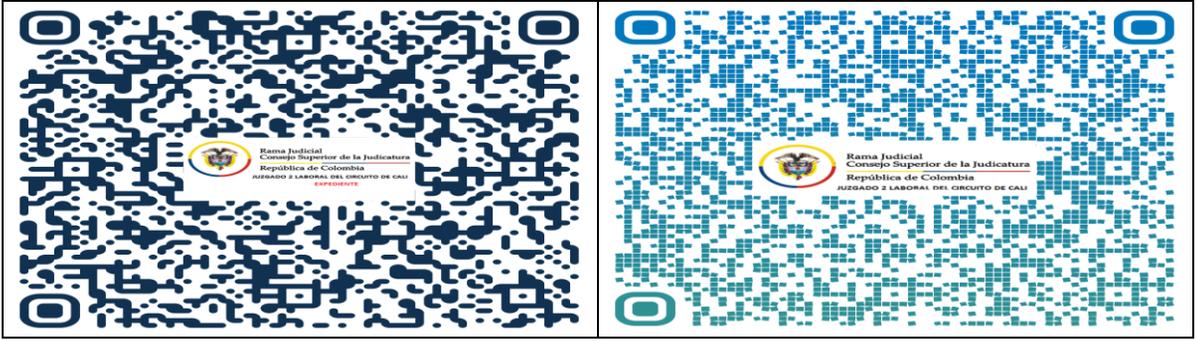
Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No 249 del 17 de noviembre de 2020 (fl. 130 del expediente digital), se aceptó la renuncia de poder del apoderado judicial del demandante, sin que a la fecha el actor le haya conferido poder a un profesional del derecho para su representación y así impulsar el presente proceso, que además se encuentra con liquidación del crédito aprobada y medidas cautelares perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumplan con su carga procesal, tendiente en realizar las gestiones pertinentes para el impulso del presente proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S, que dispone la figura de la contumacia.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO</b>
-------------------	---------------



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**Sc**

Firmado Por:

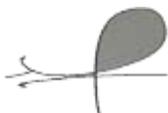
**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De**  
**Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c86d9e0859908a08caf7f86411f278f6f7a15d3d6a41ac684edaf5b013f229**  
Documento generado en 11/07/2025 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informado que para la continuación del mismo, se requiere que el demandante cumpla con su carga laboral. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 11 de julio de 2025.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**  
**DEMANDADO: TECNOABTASIVOS DEL CALLE SAS**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2015-00531-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512**

Revisado el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de pronunciamiento o actuación del demandante a fin de impulsar el mismo, razón por la cual el Juzgado deberá requerir a la parte actora para que realice las actuaciones necesarias a fin de impulsar el proceso, y que este continúe su trámite respectivo.

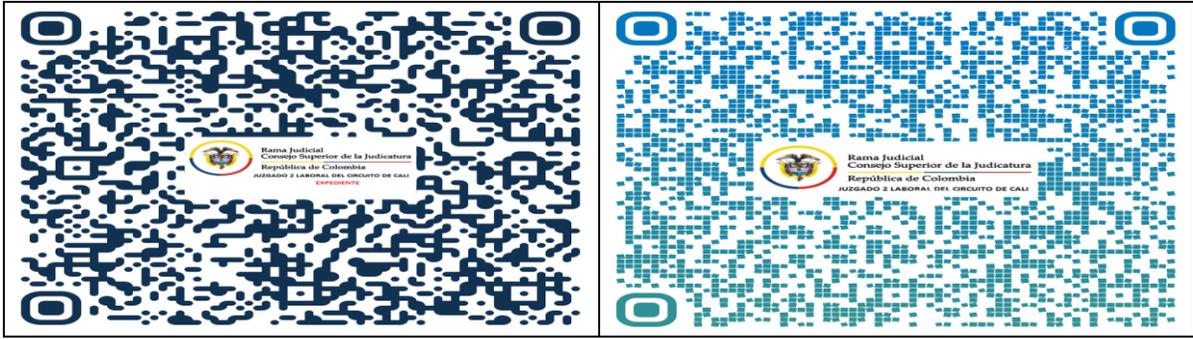
Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No 250 del 17 de noviembre de 2020 (fl. 142 del expediente digital), se aceptó la renuncia de poder del apoderado judicial del demandante, sin que a la fecha el actor le haya conferido poder a un profesional del derecho para su representación y así impulsar el presente proceso, que además se encuentra con liquidación del crédito aprobada y medidas cautelares perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumplan con su carga procesal, tendiente en realizar las gestiones pertinentes para el impulso del presente proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S, que dispone la figura de la contumacia.

EXPEDIENTE	ESTADO
------------	--------



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**Sc**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

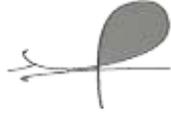
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd739415b403d78cd792abf44ca14aabe5eaf4663a8e40cc1f022084b3512f1c**  
Documento generado en 11/07/2025 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SC

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 15 de julio de 2025, A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo, informado que la parte demandada representada por curador ad-litem, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**  
**DEMANDADO: CASTELLO LIMITADA EN LIQUIDACION**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2018-00614-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **CASTELLO LIMITADA EN LIQUIDACION**, se profirió auto No 097 del 25 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, representada por la señora **LUZ STELLA MARTINEZ IDROBO** o quien haga su veces ha instaurado demanda ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra empresa **CASTELLANO LIMITADA EN LIQUIDACION** representada legalmente por **WILLIAM BENUMEA JIMENEZ** o por quien haga sus veces, a fin de que sea condenada de determinada suma de dinero que le adeuda por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la ejecutada correspondiente al periodo julio de 1995 a noviembre de 2015, en suma de \$62.739.511, los intereses moratorios causados de conformidad con el Art. 23 de la ley 100 de 193 y 28 del Decreto 692 de 1.994, los cuales arrojan a la fecha la suma de \$218.239.500 pesos mcte, hasta que se efectuó el pago de los mismos, más las costas y gastos del presente proceso”*

Asimismo, se notificó a la parte ejecutada **CASTELLO LIMITADA EN LIQUIDACION** de forma personal, por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término correspondiente contestó la demanda y propuso la excepción denominada *genérica o innominada*.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones trae a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en sentencia del 29 de mayo de 1998, que dispuso que la excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos, y frente a la excepción innominada, expuso que:

*“Frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio, la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.”*

Conforme a lo anterior, es importante indicar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral y de seguridad social por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el proceso ejecutivo verse sobre un título de ejecución que consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, **“ (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”**

Por lo anterior expuesto, es palmario que las excepciones propuestas por la parte demandada no se enmarcan en la disposición normativa citada, por lo que será rechazada de plano.

Conforme a lo anterior, y dado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno; asimismo guardó silencio la entidad demandada Porvenir SA, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago, ordenando al mismo tiempo requerir a la parte ejecutante para que informe al despacho si a la fecha hubo o no cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las entidades aquí demandadas.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (...)”, por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el auto No 097 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes, las excepciones propuestas por el apoderado judicial sustituto de la demandada **CASTELLO LIMITADA EN LIQUIDACION**.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el auto No 097 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$1.882.185 como agencias en derecho.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.



**NOTIFIQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

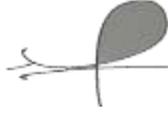
**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb4ea8a7c9644b02ffba68d70c44aa0ed7f3ee2eda016a4a9edc36038e5f09**  
Documento generado en 15/07/2025 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informado que para la continuación del mismo, se requiere que el demandante cumpla con su carga laboral. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de julio de 2025.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ROSA ELVIA PINO MORENO**  
**DEMANDADO: RUMALDO GONZALEZ CUELLAR Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2018-00711-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579**

Revisado como ha sido el presente proceso, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de realizar las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada; de igual forma, debe efectuar los trámites tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 2022, además, realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S, que dispone la figura de la contumacia.

EXPEDIENTE	ESTADO
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EXPEDIENTE</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Sc**

**Firmado Por:**

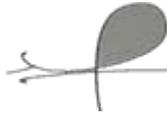
**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6d4130de2362f5f71c055377f1d70ad2f9a43dc67a8f8f7ce85202802c555**  
Documento generado en 15/07/2025 09:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Cali, julio quince (15) de dos mil veinticinco (2025)  
Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se encuentra pendiente resolver frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EDITH FAJARDO NUÑEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2018-00760-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582**

Dentro del presente asunto, fue presentada demanda ejecutiva laboral por parte de los ejecutantes el día 07 de diciembre de 2018.

Mediante auto No 109 del 3 de mayo de 2019, el Despacho dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia para ello y en su lugar, ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos (REPARTO), correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad.

EL Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de Auto interlocutorio No 119 del 18 de febrero de 2020, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.”*

Conforme a lo anterior, A través del Auto N° 258 del 03 de marzo de 2022, la Honorable Corte Constitucional, frente al conflicto de jurisdicciones propuesto por el Juzgado 05 Administrativo de Cali resolvió:

*“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

*de Cali conocer del proceso promovido por Edith Fajardo Núñez y otros contra el municipio de Santiago de Cali. SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-1255 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la misma ciudad y a los sujetos procesales dentro del proceso correspondiente”.*

En razón a lo anterior, es procedente por este Despacho conocer de la presente acción ejecutiva.

Pretenden los ejecutantes EDITH FAJARDO NUÑEZ, ELIZABETH LENGUA DE ESTRADA, FILOMENA ENRIQUETA CASTILLO ARBOLEDA, DORYS TARCILA CORTES DE HIBNESTROZA, EDITH JOSEFINA QUIÑONES DE VALEJO, LUCY GRACIELA CSTILLO RODRIGUEZ, MAURA VALENTINA GONZALEZ QUIÑONES, CLAUDIA MILANE CASTILLO, DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO, FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERON, BETTY RUTH LASSO LASSO, RUBIELA MONTOYA CARVAJAL, MIRTA YOLANDA MARTINEZ ERAZO, MARTHA LUCIA LOPEZ PABON, DORA LIVIA DIAZ SOLARTE, MARIA CIRSTINA ALBAN CORTES, LILIA MARIA HERNANDEZ CASTRO, OMAIRA MARGARITA CORAL DE CHAMORRO, SOCORRO ESTER ESTRELLA RIASCOS, BLANCA YULIETH OSORIO RODRIGUEZ, ESPERANZA CASTILLO OLAVE, ELIZABETH GODOY GARCIA, HEIDI PATRICIA NARVAEZ MARTINEZ, ALEJANDRFA MARIA BOLAÑOS ROJAS, ISaura VELEZ GARZON, MARLEN MIREYA MERA AVILA, PAOLA PATRICIA PERDOMO, MARIA DEL ROSARIO PEREZ DELGADO ANA MILENA ZUÑIGA RODRIGUEZ, LUZ EDITH ESPINOSA MARTINEZ, MARIA ANTONIA FERNANDEZ DURAN, PATRICIA GOMEZ ETAYO, ANA CRISTINA BERMUDEZ DE VIVEROS, MARIA FELIPA QUEJADA MORENO, MARLENE BOLIVAR ALEGRIA, ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA, JUDITH CARMENZA OTERO OSORIO, JULIA ROSA MORALES TELLEZ, GLORIA AMPARO LIBREROS ARIAS, NUBIA CAICEDO BEJARANO, EYDER MAYA LONDOÑO, MARGARITA ROSA LASSO MARMOLEJO, LUZ MARINA GONZALEZ GAMBOA, CLAUDIA PARICIA GARCIA RUIZ, MARIA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS, TERESITA DE JESUS SANTA CARDONA, DORA SANCHEZ CORTES, ALBA NAYDU GARCIA, BLANCA DILA RESTREPO COCA, MARIA CARMENZA HERNANDEZ TORO, GLORIA PATRICIA RAMIREZ GALLEGO, LUZ DARY ZAPATA DE RAMIREZ, LUZ STELLA MIRANDA DE ESTRADA, ANA ELBA HERNANDEZ, MARIELA AGUDELO GUERRERO, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, MARIAN STELLA AMOROCHO CRUZ, MARIA LILIANA VALENCIA COPETE, MARIA HELENA MORENO VIDAL, ALEXANDRA FUENMAYOR RIOS, NANCY ASTAIZA VALENCIA, ANGELA MARIA MARTINEZ MARMOLEJO, PATRICIA DEL SOCORRO IDARRAGA LOZANO, DORALBA COLLAOS DE SALCEDO, DOLORES TENORIO BECERRA, FRANCIA ELENA VACA QUINTERO, BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO, MARI AMERCEDES TIERRADENTRO CASTAÑO, LUZ ESTELLA ALVAREZ TRIVIÑO, LISFANY ALVAREZ TRIVIÑO, SANDRA CUBILLOS DIAZ, MARTHA LEOISA TORRES TORO, CARMELINA URREA DE GIRALDO, ANA CILENA ZUÑIGA DE VIAFARA, DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS, GLADYS STELLA GIRON VICTORIA, MARIA CONSTANZA ESCOBAR MARTINEZ, JULY ANDREA MINA TORRES, TERESA DE JESUS ROJAS DE GIRALDO, ANA LIA FRANCO GOMEZ, GLORIA

EUGENIA ARCE MARMOLEJO, NUBIA JARAMILLO PADILLA, ADIELA LOPEZ HOYOS, MARIA EUGENIA GIRALDO DE SABOGAL, CILIA TERESA CESPEDES GARCIA, ELIA OSSO MORENO, LUZ MARINA SANCHEZ LONDOÑO, MARTHA LUCIA GORDILLO TAMAYO, MIRYAN OLAYA MONDRAGON, ROSALBA INES RAMIREZ FRANCO, BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO, RUTH DOLLY MONTOYA, LILIANA QUINTERO FRESNEDA, VIVIANA CARVAJAL LATORRE, NELCY AGUIRRE BENAVIDEZ, NANCY NELLY ARAUJO ESPINOSA, LUZ MARY SANCHEZ CALDERON, ANA PIEDAD GARCIA TAMAYO, LIBIA RAMIEZ USECHE, ELSA DORIS ARCE PEREZ, LUZ AMPAR ALZATE BOLIVAR, MARIA DINNER ARIAS MONTOYA, NIDIA VINASCO CARDONA, RUBY EDUTH MENDEZ, NAZLY AYDEE BERNAL POSSO, YOLIMA OSPINA RENDON, GLORIA HENAO TRUJILLO, ADIELA GOMEZ OROZCO, ELSY PALACIOS REYES, GLORIA AMPARO BARONA MERCADO, ALICI AOSPINA OSPINA, BLANCA MARIA SABOGAL DE ARBOLEDA, LUZ MARIAN GIRALDO GALLEGO, MARIA FERNANDA SALDARIAGA MARULANDA, LIBIA BEATRIZ MURILLO DE SANCHEZ, EMMA MALDONADO HINCAPIE, MARIA ITALIA BERMUDEZ MELO, MARIALIGIA BERMUDEZ MELO, EMMA ELIABETH GOMEZ DE QUINTERO, ESPERANZA SALCEDO VELASQUEZ, VIRGELINA TORO OROZCO, MARIELA AGUDELO DE OVALLES, BERTHA LUCY SERNA OCHOA, RUBY GUTIERREZ DE YEPES, ELIZABERTH NUÑEZ, RUBILA GAITAN MORENO, MARTIA MARITZA GUZMAN DIAZ, MARIA DAMERIS ARANA PALACIOS, MARIA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA, MARIA DULFAY FERREIRA GIRALDO, VICTORIA EUGENIA GARCIA GARCIA, NUBIA EPSEMANZA RENTERIA DIAZ, MARIA BIBIANA BUITRAGO GIRALDO, SOLANGELA PATRICIA UCHIMA RAMIREZ, OLG VISITACION RUANO BASTIDAS, INES MARINA DIAZ GUERRA, ANABELLY DEL SOCORRO TAPIA GUERRA, OLGA LUCIA ARCOS NOGUERA, GIOMAR ALICIA CORDOBA ENRIQUEZ, STELLA CASTRO VILLAREAL, ROSALIA CHITO CRUZ, LUZ AMERICA VALENCIA GONZALEZ, MERCEDES RIVAS PALACIOS, RUTHLENGUA LINARES, EVELYN APARICIO DE GONZALEZ, MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABOEDA, ZOILA ROSA CANDELO DE VARGAS, YOLANDA TASCAN DIAZ, MARIA ROSARIO ARIAS POSSO, MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO, ESPERANZA DE JESUS DIAZ, MARIA LUISA BASTIDAS BENAVIDES, LIBIA MERCEDES PUERTA PAZ, FRANCIA HELENA GARCES ANGULO, RUBIELA MENDOZA HURTADO, OMAIRA ROJAS, YOLANDA GONZALEZ PRADO, LILIA TERESA GIL MARTINEZ, DARNELLY OSPINA CAMPO, ANA VISITACION TAMAYO LLANOS, ANALIDA GOMEZ MELO, MARTHA CEILIA PALOMEQUE ZORILLA, OLGA LUCIA VALLEJO, ESPERANZA TRIANA MOALES, MARIA DEL SOCORRO MONTES GOANZLEZ, CROLINA ORTIAZ DE VLDES, MARIA MILCE CARDOZO PORTELOS, ZOILA ESPRANZA HERNANDEZ, EDITH BETANCURTH RESTREPO, SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA, MARLENY LOZADA DE GONZALEZ, ANA MARIA MARMOLEJO LOAIZA MARIELA ALVAREZ RIVERA, MYRIAN RENGIFO ARBOLEDA, FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS, NANCY CHAVEZ RADA, NUBIA RODRIGUEZ FLOREZ, CARMEN TULIA RAMIREZ VINASCO, BEATRIZ GUEVARA GARCIA, GLORIA GRANA LOPEZ, GLORIA DE JESUS GARCIA HERRERA, LUZ MILA AGUADO E GUTIERREZ, VECENTA LENIS DE BOLAÑOS, LISBETH URIBE NOSSA, AMPARO MOLINA RIVERA, MARIA INGRID WILWELL DE IDROBO, AMPARO SAMCHEZ DE CARDONA, MIRYAN MARTINEZ CASTRO, MARI ACRISTINA ESPINEL ROJAS, MARIELA VILLAREJO BEJARANO, LUZ AIDA CORDOBA

BUITRAGO, ROSALBA CASTRILLON DE LA CRUZ, NORA YUSTI MONTAÑO, ROSA LOZADA PERIERA, LUZ ERNESTINA CORDOBA PEREA, CARMEN ELISA CARVAJAL ESTELA, GLORIA MAPARO GOMEZ ARBOLEDA, LUS MIRYAN MAROMO LEJO DE ROJAS, GLORIA DALIS VILLAMARIN Y DORA NELLY GIRALDO GARCIA, por la presente vía, obtener el pago de las sumas reconocidas en las Resoluciones que respectivamente y a continuación de enuncian:

- Resolución No 4143.0.21.3052 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12019 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3054 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12020 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3060 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12023 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3061 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12024 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3062 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12025 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3063 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12026 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3064 de fecha 29/04/11.
- Resolución No 4143.0.21.3065 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7141 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3067 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12027 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3070 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12029 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3071 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12030 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3072 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12031 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3073 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12032 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3074 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12033 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3075 de fecha 29/04/11 -Resolución No

4143.0.21.7140 de fecha 29/08/14.

- Resolución No 4143.0.21.3076 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7139 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3077 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12034 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3078 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12035 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3079 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7138 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3085 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12040 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3087 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12042 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3089 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12043 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3092 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7135 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3094 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7133 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3095 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7132 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3096 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7131 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3097 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7130 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3100 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12045 de fecha 20/11/11.
- Resolución No 4143.0.21.3101 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7128 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3102 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12046 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3103 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12047 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3104 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7127 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3110 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12049 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3112 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12051 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3113 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12052 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3114 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12053 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3116 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12055 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3118 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12057 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3121 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12060 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3122 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12061 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3123 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12062 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3124 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12063 de fecha 29/04/11.
- Resolución No 4143.0.21.3125 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7124 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3126 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7123 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3128 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12065 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3131 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12067 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3134 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12070 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3135 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12071 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3136 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12072 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3138 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7121 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3139 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7120 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3142 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12074 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3143 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12075 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3147 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12079 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3148 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12080 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3149 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12081 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3150 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12082 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3156 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12088 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3157 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12089 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3158 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7119 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3159 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12090 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3160 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12091 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3162 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7118 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3174 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12099 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3175 de fecha 29/04/11 -Resolución No

4143.0.21.12100 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3177 de fecha 29/04/11-Resolución No 4143.0.21.12102 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3178 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12103 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3181 de fecha 29/04/11 -RESOLUCION No 4143.0.21.12106 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3183 de fecha 29/04/11 -RESOLUCION NO 4143.0.21.12108 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3184 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7117 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3185 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7116 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3186 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7115 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3187 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12109 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3188 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12110 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3189 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12111 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3192 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12114 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3193 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12115 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3194 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7229 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3200 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12118 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3201 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12119 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3203 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12121 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3204 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12122 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3206 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12124 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3208 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12126 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3212 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12129 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3212 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12129 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3214 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12131 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3215 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12132 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3217 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7230 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3219 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12134 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3220 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7228 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3221 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12135 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3222 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12136 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3223 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12137 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3227 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12139 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3228 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12140 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3229 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12141 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3230 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12142 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3234 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12145 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3235 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12146 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3236 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12147 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3237 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12148 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3238 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12149 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3239 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12150 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3240 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12151 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3241 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12152 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3242 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12153 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3245 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12154 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3247 de fecha 29/04/11 Resolución No 4143.0.21.12156 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3249 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12158 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3256 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12164 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3258 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12165 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3259 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12166 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3263 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12168 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3264 de fecha 29/04/11 -Resolución No

4143.0.21.12169 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3267 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12171 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3268 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12172 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3271 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12173 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3273 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12175 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3276 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12178 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3277 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12179 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3278 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12180 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3281 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12183 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3282 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12184 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3285 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12186 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3286 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12187 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3287 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12188 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3288 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12189 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3291 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7223 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3294 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12194 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3298 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12198 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3299 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12199 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3300 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12200 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3306 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7221 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3307 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7220 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3314 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12206 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3316 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12207 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3319 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12210 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3320 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7528 de fecha 04/09/14.
- Resolución No 4143.0.21.3321 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12211 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3322 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7213 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3323 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12212 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3326 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12214 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3327 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12215 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3329 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12217 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3335 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12222 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3338 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12224 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3339 de fecha 29/04/11 -Resolución No

4143.0.21.12225 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3340 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12226 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3341 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12227 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3342 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12228 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3343 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12229 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3344 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7211 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3346 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12231 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3349 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12234 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3350 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12235 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3353 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7210 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3354 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7209 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3355 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12238 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3356 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7208 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3363 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12245 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3365 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12246 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3368 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12249 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3369 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7207 de fecha 29/08/14.

- Resolución No 4143.0.21.3370 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.7206 de fecha 29/08/14.
- Resolución No 4143.0.21.3371 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12250 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3397 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12276 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3398 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12277 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3401 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12279 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3402 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12280 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3404 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12282 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3406 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12284 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3412 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12288 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3415 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12290 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3416 de fecha 29/04/11.
- Resolución No 4143.0.21.3421 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12295 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3422 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12296 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3426 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12298 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3427 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12299 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3428 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12300 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3431 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12302 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3432 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12303 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3435 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12306 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3437 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12308 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3442 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12311 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3448 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12315 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3455 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12231 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3459 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12324 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3462 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12326 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3463 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12327 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3465 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12329 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3469 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12333 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3474 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12337 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3476 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12339 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3477 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12340 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3478 de fecha 29/04/11 -Resolución No 4143.0.21.12341 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3482 de fecha 20/12/11 Resolución No 4143.0.21.12344 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3484 de fecha 29/04/11 Resolución No 4143.0.21.12346 de fecha 20/12/11.

- Resolución No 4143.0.21.3485 de fecha 29/04/11 Resolución No 4143.0.21.12347 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3493 de fecha 29/04/11 Resolución No 4143.0.21.12351 de fecha 20/12/11.
- Resolución No 4143.0.21.3496 de fecha 29/04/11 Resolución No 4143.0.21.12353 de fecha 20/12/11.

Actos administrativos éstos expedidos por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Secretaría de Educación y por medio de los cuales ordenó:

*“EJECUTAR UN GASTO VALIDADO, CERTIFICADO Y APROBADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS QUE SE GIRAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y RELACIONADO CON EL PAGO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, ADSCRITOS A LA PLANTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 0216 DE 1991”*

En razón a los argumentos esbozados en el escrito de demanda, el pago de los conceptos reconocidos mediante los actos administrativos señalados en precedencia, fue suspendido por el Municipio de Santiago de Cali sin que mediara decisión judicial en firme que así lo disponga, siendo las mismas obligaciones de “tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas, razón por la cual son objeto de ejecución DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE SUSPENDIDO EL PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, HASTA CUANDO SE REINCORPORE O REANUDE SU PAGO”.

Con base en lo señalado por la parte actora, los actos administrativos aportados como título base del presente proceso ejecutivo, reconocieron en favor de los aquí demandantes las primas extralegales de antigüedad y de servicios (semestral) creadas por el Decreto Municipal N°0216 de 1991 y, por lo tanto, contienen una obligación periódica y de tracto sucesivo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, lo que habilita a los accionantes para exigir por esta vía judicial su pago ante el Municipio de Santiago de Cali.

Analizados el Despacho la documental aportada por la parte ejecutante, vale decir, todos y cada uno de los actos administrativos allegados junto al escrito de demanda, encuentra que los mismos no traen consigo la obligación pretendida por los ejecutantes.

Señala el mencionado artículo 422 del CGP:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 430 de la misma codificación, en igual sentido indica:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Teniendo en cuenta las normas señaladas, se deduce que para reclamar por vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, debe cumplirse con la carga de demostrar al Juez que el documento que la contiene presta mérito ejecutivo, pues este debe acreditar los requisitos o condiciones de orden formal y sustancial para que el derecho reclamado pueda reclamarse ejecutivamente.

Debe reiterarse que con base en lo anterior que, los actos administrativos adjuntos a la presente demanda ejecutiva, no consagran el derecho que reclaman los ejecutantes, ni obligación alguna para la ejecutada, que de forma expresa y clara hagan viable lo pretendido.

Frente al título ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, ***“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*** Negrillas del Despacho.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el documento que se aduce como título ejecutivo debe contener una obligación de las características arriba anotadas a cargo del deudor y en favor de los accionantes.

Ahora, en cuanto a las cualidades del título ejecutivo, la misma Corporación<sup>2</sup> ha dicho:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción*

---

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

*misma del título; es decir, **que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que**” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>3</sup>*

**La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”* Negrillas del Despacho.

Ahora, frente al Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991, a través del cual se fijaron factores salariales o prestacionales en favor de los empleados públicos del Municipio de Santiago de Cali, se advierte que fue proferido por el Alcalde Municipal de esta ciudad, quien carecía de competencia para ello, pues la misma se encuentra en cabeza del Congreso de la República, del Presidente de la República que retiene la facultad de regular sobre el tema y de las asambleas departamentales y concejos municipales que determinar la contraprestación salarial de los servidores públicos del nivel territorial correspondiente. Así lo adoctrinó el Consejo de Estado, en Sentencia del 8 de agosto de 2019 con radicación 76001-23-31-000-2010-01485-01 (0046-13). De donde resulta forzosamente la conclusión de que, no siendo competencia del Alcalde Municipal de Santiago de Cali la expedición de una norma que regule las prestaciones que son factor salarial, el Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991, se encuentra nulo.

Es por ello que, no es posible concluir que los actos administrativos de los cuales se pretende sean el título de la presente demanda, obliguen a la ejecutada al pago de las primas extralegales, de antigüedad y semestral, previstas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, pues como se afirmó por la misma apoderada ejecutante, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI suspendió el pago de los mismos, además de que los derechos pretendidos, fueron determinados por las anualidades allí señaladas y no comprenden periodos futuros.

Quiere decir lo anterior que no es posible ejecutar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por la obligación de hacer respecto de periodos diferentes a los indicados en los actos administrativos anteriormente señalados, por cuanto los mismos no lo consagran, es decir, no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

En igual sentido, emitió pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante el Auto N°076 del 29 de agosto de 2023, M.P. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, cuando en caso idéntico al que nos ocupa indicó:

*“Encuentra la Sala que dentro de la parte en la considerativa común de todas las resoluciones, la secretaria de educación del municipio de Cali liquidó y radicó aquella deuda por un periodo determinado, misma que fue certificada y autorizada por el Ministerio de Educación, sin contar con una obligación continuada o de tracto sucesivo, pues de aquellos actos administrativos no se encuentra una orden de pago para un periodo posterior, ni se expone la causación de la deuda como lo señala la parte ejecutante. Por lo tanto, no es posible derivar de la entidad demandada la obligación de pago de las primas extralegales de que trata del Decreto 0216 de 1991 respecto de otros periodos.*

*Por lo tanto, le asiste razón a la juez de instancia, en razón a que no es posible avizorar una obligación clara, expresa y exigible en los documentos que la parte ejecutante se pretende hacer valer como títulos ejecutivos, pues las resoluciones objeto de ejecución solo liquidaron las prestaciones para los años 2007 a 2012, sin contener obligación alguna sobre los periodos siguientes a ese, por lo que no es posible exigir el pago de las prestaciones de un periodo diferente al contenido en cada resolución, concluyendo así que no existe constancia de manera inequívoca que hay una obligación, pues la parte demandante acude a esfuerzos de interpretación sobre el derecho que se pide al deudor, y como se dijo con anterioridad, para su ejecución debe tratarse de una obligación pura y simple, lo que no se presenta en caso bajo estudio.*

*Así las cosas, para la Sala, los títulos base de ejecución no cumplen con los requisitos normativos para adelantarse por esta vía, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia”*

Consecuentemente con lo indicado, considera el Despacho que dentro del presente asunto existe ausencia de título ejecutivo que respalde las pretensiones de los aquí ejecutantes. Eventos por los que el Despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo presentado por EDITH FAJARDO NUÑEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

<b>ESTADO</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EXPEDIENTE</p>

**(CONFIRMA DIGITAL)**  
**ANGELA MARIA BETANCUR RODRIGUEZ**

**SC**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

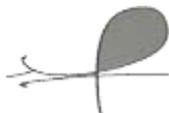
**5bc9738e7bea8347ed4d89c502f86a6167e03d78852bfa150171ae823ee10d71**

Documento generado en 15/07/2025 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del término contestó la demanda y no propuso excepción alguna. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**  
**DEMANDADO: MANOS DE COLOMBIA SAS**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00359-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **MANOS DE COLOMBIA SAS**, se profirió auto No 520 del 14 de febrero de 2024 (Archivo Pdf No 8 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento, por los siguientes conceptos:

*“...SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de MANOS DE COLOMBIA SAS NIT 890325071 por los siguientes conceptos: a. TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$31.343.273), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria. b. CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$152.254.740) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria. ”*

La notificación del demandado **MANOS DE COLOMBIA SAS** se surtió de forma personal por intermedio de curador ad-litem, Dr IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, quien dentro del término procesal oportuno contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El demandante hizo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, resaltando la falta de formulación de excepciones y solicita ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

Al respecto, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado; por ello, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

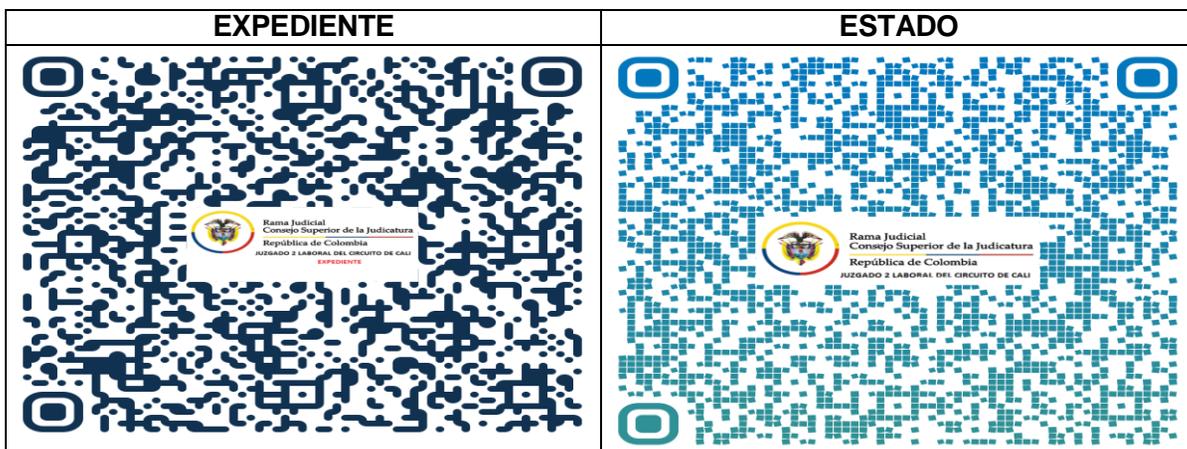
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la ejecutada **MANOS DE COLOMBIA SAS**, representado por curador ad-litem.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el auto No 520 del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$3.671.960 como agencias en derecho.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, para el cual debe tenerse en cuenta los pagos realizados a la obligación por parte del demandado.



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
Juez

sc

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4c9b36ecf124c2ee179142531e042a18becca87c0c8d260203e520f5518a**  
Documento generado en 11/07/2025 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Medicina Laboral y pendiente de fijar fecha. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>REF.</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH TRUJILLO ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROLAV SAS</b>
<b>RAD.</b>	<b>760013105002-202200415-00</b>

**AUTO SUST No. 1201**

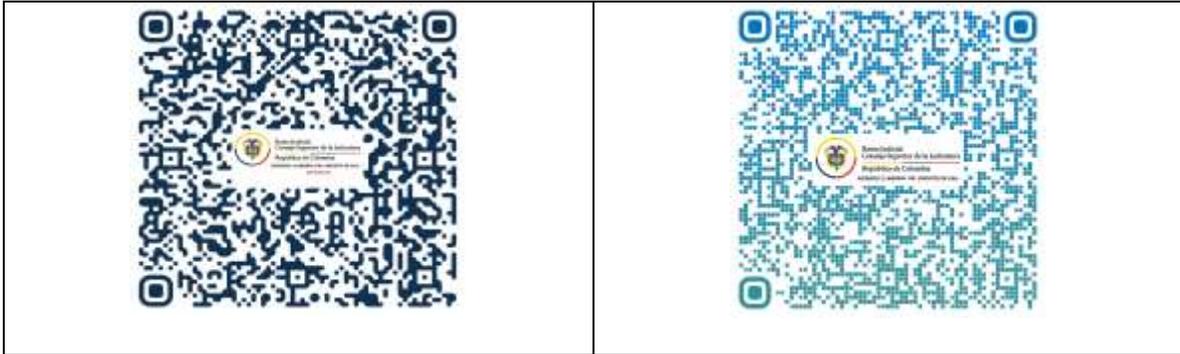
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención a que el Perito Designado allego el Dictamen Pericial, y que obra en el ítem 42, el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-AGREGUESE** al plenario el informe pericial que obra en el ítem 42 del expediente digital.
- 2.- PONGASE** en conocimiento de las partes el anterior dictamen allegado por la Sociedad de Medicina Laboral para lo de su cargo.
- 3. SEÑALAR** el miércoles diez (10) de diciembre de dos mil dos mil veinticinco (2025), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), para realizar la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 80 del C.P.L y SS.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO</b>
-------------------	---------------



## NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

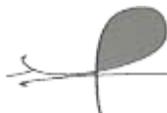
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81614050ee57978f223f917bfa80b951660f27e80d1ff439d173812ff1419209**  
Documento generado en 15/07/2025 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que la parte demandada COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas Pago e Inembargabilidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**DEMANDANTE: MEDARDO RODRIGUEZ LAMUS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2023-00189-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION DE ORDINARIO** propuesta por **MEDARDO RODRIGUEZ LAMUS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se profirió auto del 25 de abril de 2024 (Pdf No 04 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento, por los siguientes conceptos:

*“... LIBRAR mandamiento de pago a favor de MEDARDO RODRIGUEZ LAMUS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de diferencias generadas sobre la indexación del retroactivo cancelado al ejecutante a través de la Resolución SUB 158473 de junio de 2023..”*

La ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se notificó de la anterior providencia, conforme con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, como lo ordena el artículo 612 del C.G.P

Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada presenta las excepciones de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** e **INEMBARGABILIDAD** (Archivo Pdf No 6 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, es importante indicar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral y de seguridad social por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el proceso ejecutivo verse sobre un título de ejecución que consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, **“ (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”**

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

**Excepción de pago total de la obligación.**

Como fundamento de la excepción precisó la parte demandada lo siguiente:

*“...Esta excepción la sustento teniendo como base, la resolución de cumplimiento de sentencia judicial, SUB 158473 del 20 de junio del 2023, que dio cumplimiento a sentencia judicial ordenando a reconocer y pagar reliquidación de pensión de vejez en favor de la señora RODRIGUEZ LAMUS MEDARDO, un retroactivo de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$91,536,577.00) monto que corresponden a los conceptos relacionados en el auto que configura el pago de la obligación por parte de mi representada”*

Pues bien, es importante hacer mención que en la Resolución No SUB-158473 del 20 de junio del 2023, se reconocieron los siguientes conceptos:

- El retroactivo estará comprendido por:
- La suma ordenada en concreto por el fallo judicial de **\$73,769,339** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 19 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2022.
  - La suma liquidada por Colpensiones de **\$13,315,191** por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.

**SUB 158473  
20 JUN 2023**

- La suma liquidada por Colpensiones de **\$2,640,907** por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$9,074,900** por concepto de descuentos en salud de las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 19 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2023.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$1,070,541** por concepto de ajustes en salud de las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$9,815,499** por concepto de indexación causada entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2023 sobre el retroactivo pensional ordenado en concreto por el fallo judicial.

De los cuales, en la parte resolutive de referido acto administrativo, la liquidación de aludido retroactivo se reflejó de la siguiente forma:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,315,191.00
Mesadas Adicionales	2,640,907.00
Pagos Ordenados Sentencias	73,769,339.00
Descuentos en Salud	9,074,900.00
Ajustes en Salud	1,070,541.00
Indexación	9,815,499.00
Valor a Pagar	91,536,577.00

No obstante, la presente demanda ejecutiva fue instaurada, con el fin de obtener el pago de las diferencias generadas sobre la indexación del retroactivo cancelado al ejecutante a través de la Resolución SUB-158473 de junio de 2023, concepto por el cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como se dejó resaltado en la nota impuesta en el auto de mandamiento de pago, como pasa a verse en la siguiente imagen:

**NOTA:** La indexación pagada por COLPENSIONES CORRESPONDE SOLO A LAS SUMAS RETROACTIVAS POSTERIORES AL 01 DE ABRIL DE 2022 Y NO INDEXO LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ORDENADAS ANTERIORES A ESTA FECHA, TAL COMO LO EXPRESA DICHA ENTIDAD EN EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCION SUB 158473 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, SIN EMBARGO, LO ORDENADO EN SENTENCIA No. 114 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 FUE ...."CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al señor MEDARDO RODRIGUEZ LAMUS por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 19 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2022 la suma de \$73.769.339, la cual deberá indexar hasta el momento efectivo del su pago." ..... En este orden de ideas, COLPENSIONES DEBIO INDEXAR TODAS LAS SUMAS RETROACTIVAS ORDENADAS EN LA SENTENCIA 114 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022, DESDE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023 FECHA EN LA QUE FUE REALIZADO EFECTIVAMENTE EL PAGO DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS.

La parte demandada adeuda las sumas correspondientes a la indexación del retroactivo desde diciembre de 2014 hasta 31 de marzo de 2022 dentro de las mesadas ordenadas en la sentencia No 114 de fecha 28 de abril de 2022, concepto de los cuales no hizo referencia en la contestación de la demanda para soportar la excepción de pago que formuló, sino que se limitó a traer a colación, sin ningún reparo, el acto administrativo objeto de inconformidad.

Empero, no obra prueba de que prospere la excepción de pago frente a las sumas que se libraron en la orden de apremio, ni que prospere la restante excepción propuesta por la parte ejecutada, la cual denominó de *inembargabilidad*, que además no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

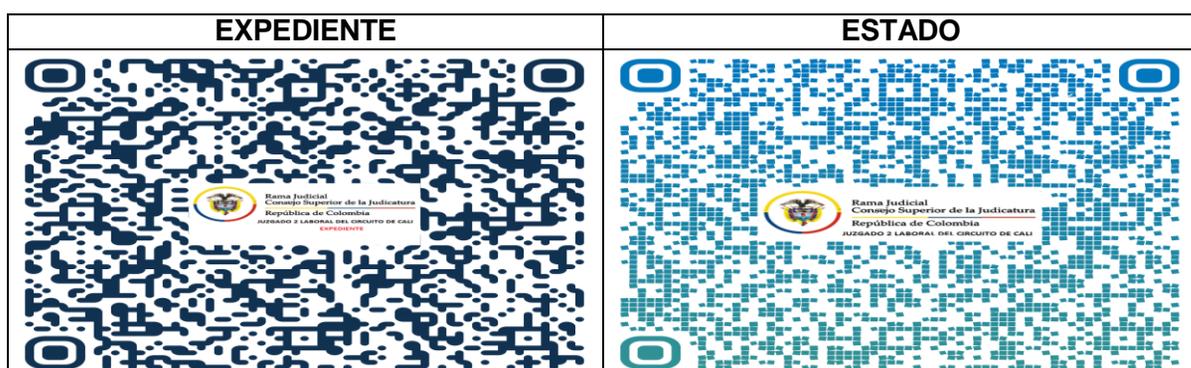
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme a lo establecido en el auto del 25 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$326.000 como agencias en derecho.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, requiérase a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez

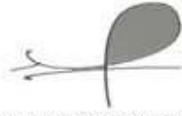
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8513286bd80f61804db8b5b43ed6cc28bfa648b6b7eeb21923ad5607f5d9e05**  
Documento generado en 15/07/2025 09:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 14 de julio de 2025, al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, LIVIA GALLEGO DE VARGAS, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** LIVIA GALLEGO DE VARGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2023-00380-00

**AUTO SUSTANCIACION No.1214**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2025 archivo 23 del expediente digital el apoderado judicial de la parte ejecutante LIVIA GALLEGO DE VARGAS, presentó liquidación del crédito, de la cual se CORRE TRASLADO a la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término legal de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2° del C.G. del P.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término legal de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2° del C.G. del P.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

**NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2666b1f59ffac644c5fba48d775ac69afda22eb280268ae8e4dd1ff7a0978f0e**  
Documento generado en 15/07/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Cali Valle, 15 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1212**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YANETH PATRICIA GARCIA BECERRA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00249-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para el día 25 de julio de 2025 estaba programada audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; pero como quiera que la señora juez tiene permiso ese día para asistir a la capacitación programada por Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sobre la *responsabilidad patronal a la calificación de pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales*, se fijará nueva fecha para su celebración.

Por otra parte, se observa que el Doctor LATORRE apoderado de la demandante, allega renuncia de poder (pdf 36) argumentando terminación de su contrato de trabajo con la empresa TG CONSULTORES SAS, por lo que la compañía antes citada asigno a la doctora CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO, identificada con CC. No. 35.196.948 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.626 del C.S. de la J., quien a su vez allega nuevo poder conferido por la actora, se procederá de conformidad (pdf 37)

Se avizora de igual forma, que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, ha enviado el link del expediente solicitado 3016-00370, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día viernes **VEINTINUEVE (29) de AGOSTO DE 2025** a la 10:30 AM., la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS (Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento y Fijación del litigio, decreto de pruebas y fallo), INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan.

**SEGUNDO:** GLOSAR el link del expediente proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder conferido por la actora al Doctor MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con T.P. No. 229739 del C.S. de la J.,

por cumplir con las disposiciones contenidas en el Art 76 CGP, remisión del artículo 145 CPT.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Doctora CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO identificado con C. N° 35.196.948 y TP N° 154.626 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos fijados en el archivo digital (PDF 37).

**QUINTO:** Se requiere a las partes y sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oportunamente, se les enviará a través del correo aportado, o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

*Mery*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO</b>
	

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e03116076ab45c7b8aa77535856476d6ff62d9c20db4e578074d02ae167697**  
Documento generado en 15/07/2025 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Cali Valle, 15 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1213**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN VALENCIA SERNA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00265-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, genera confusión, toda vez que en el auto notificado el día 27 de mayo se indicó el día 08 de septiembre de 2025 y por estados de la misma fecha, se indicó el día 25 de mayo de 2025; el juzgado haciendo claridad fijará la fecha que a continuación se señala para su celebración.

Por otra parte, se observa que el Doctor BREISNER SMITH ALARCON apoderado de Colpensiones, allega renuncia de poder (pdf 23) argumentando terminación de su contrato de trabajo por acuerdo entre las partes.

Posteriormente se evidencia nuevo poder conferido por Colpensiones a la Doctora MARIA ALEJANDRA VARGAS HERREÑO, el juzgado encontrándolo procedente conforme la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día viernes **DIECIOCHO (18) de JULIO DE 2025** a la 08:00 AM., la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS (Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento y Fijación del litigio, decreto de pruebas y fallo), INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido por Colpensiones al Doctor BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, identificado con T.P. No. 372.965 del C.S. de la J., por cumplir con las disposiciones contenidas en el Art 76 CGP, remisión del artículo 145 CPT.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 de Cali, en calidad de representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, de acuerdo con el poder general otorgado por **COLPENSIONES** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 27 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., y como sustituta a la abogada MARIA ALEJANDRA

VARGAS HERREÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1110540236 y tarjeta profesional número 360523 del C.S. de la J. en los términos fijados en el archivo digital.

**CUARTO:** Se requiere a las partes y sus apoderados, para que presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oportunamente, se les enviará a través del correo aportado, o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

*Mery*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO</b>
	

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb72dcd73489524f4eefa75ecf49b41af4cf5a5ac891eaec586d76231de9c75**  
Documento generado en 15/07/2025 04:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Cali Valle, 15 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado del demandante mediante el cual presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase Proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHN HARVEY ORTEGA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERRETERIA TUBOLAMINAS S.A.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00520-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y subsidiariamente el de apelación<sup>2</sup> contra el Auto Interlocutorio No. 2037 del 27 de mayo de 2025, notificado por Estado No. 086 del 28 de mayo del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 30 de mayo del año en curso al correo electrónico institucional (pdf 12), formulando los recursos antes referidos, previas las siguientes,

<sup>1</sup> **“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

<sup>2</sup> **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las dé por no contestada”.

“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto N° 2037 del 27 de mayo de 2025, ésta agencia judicial declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto) por considerar no reunir ninguno de los criterios establecidos por el legislador para el conocimiento de las controversias relacionadas con la especialidad laboral y seguridad social.

El mandatario judicial de la parte actora inconforme presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Respecto al recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, si bien el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que procede el recurso de apelación contra *el auto que rechaza la demanda*, existe un vacío normativo en esa disposición, que nos remite al artículo 145 de ese estatuto procesal, que indica “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto y en su defecto, las del Código Judicial*”, debiendo acudir a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.**

Sólo el juez a quien se le remita el proceso, es el que se encuentra habilitado para acoger o rechazar a su vez la asignación del proceso, y, entonces, será el superior jerárquico de los jueces en conflicto, quien intervendrá para establecer, a quién le corresponde conocer de la misma.

En estas condiciones, impera la norma especial -139- ante la regla general del canon 321 del ordenamiento en cita, negándole la posibilidad al impugnante, de exponer su inconformidad y con ello regular la situación 2 diferente a la promoción del conflicto negativo de competencia, que deberá señalar la autoridad a quien se le asigne el proceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Sentencia de 31 de octubre de 2013) se pronunció sobre este tema, estando vigente el código de procedimiento civil,

normas que fueron reproducidas en el Ordenamiento General del Proceso 1 :

*“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.*

*Es por ello por lo que el inciso 4° del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”*

*El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”. (Resaltado de la Sala).*

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8° del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)*

*Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*

*Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.*

*En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.*

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, por lo cual se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Conforme lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y

subsidiariamente el de apelación formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 2037 del 27 de mayo de 2025 que rechaza la demanda por competencia dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JOHN HARVEY ORTEGA VALENCIA** contra **FERRETERIA TUBOLAMINAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido ORDENANDO remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto), conforme a las reglas fijadas en el Ordenamiento Procesal del Trabajo.

*Mery*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO</b>
	

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

---

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e1bbb4687530509ae0992947b81013d3075847ded003747fda5c30147f549**  
Documento generado en 15/07/2025 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Cali Valle, 15 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada de la demandante mediante el cual presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA IBARRA CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00576-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la mandataria judicial de la parte actora, mediante memorial visible en el PDF 11 del expediente digital, allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto N° 1375 del 10 de abril del 2025, por medio del cual se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Se pretende a través del presente asunto, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso.

Esta agencia judicial, mediante Auto N° 414 del 10 de febrero de 2025 notificado por estado número 019 del 11 de febrero de 2025, inadmitió la demanda por no cumplirse con los requisitos exigidos en la norma; razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas.

Posteriormente el despacho notifica el Auto N° 1375 del 10 de abril de 2025, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Providencia que se notificó por estados, el día 11 de abril de 2025.

El artículo 63 del CPL y SS:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

En el presente asunto, se tiene que, el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estados el día 11 de abril de 2025, y el recurso fue presentado el mismo día, 11 de abril de 2025, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En sus argumentos manifiesta la procuradora judicial recurrente, que subsanó la demanda en debida forma cumpliendo con los requerimientos del despacho, por lo que solicita se nulite el auto recurrido y se admita la demanda.

No son de recibos los argumentos expuestos por la mandataria judicial, toda vez que la demanda no fue subsanada conforme lo ordena por el despacho, por cuanto veamos:

En el numeral primero del auto de inadmisión se dispuso:

1. Se encuentra insuficiente el poder suministrado debido a que, en el mismo, no se establece correctamente la totalidad de las pretensiones que se esclarecen en la demanda. (Núm. 1 Art 26 C.P.T. Y S.S y Art 74 C.G.P).

Efectivamente la parte actora allega nuevo poder, cumpliendo con lo requerido por ésta agencia judicial.

Mas sin embargo, respecto del numeral segundo del auto de inadmisión, éste despacho adujo:

2. Deberá allegarse el requisito de procedibilidad y que, por tanto, es de carácter obligatorio, previsto en el Art. 6° del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el cual hace referencia a la reclamación administrativa elevada en su momento ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que contenga todas las súplicas que se invocan en la demanda. Nótese: **(AQUÍ SE INCLUYE UN CUADRO DONDE SE HACE EL COMPARATIVO)**

Lo anterior, al advertir:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA
PRIMERO: Por los hechos descritos, con el presente recurso de reposición en solicitud de apelación contra la RESOLUCIÓN SUS 23888 del 12 de septiembre del 2023, se permite reposición de la decisión Administrativa Colombiana de Pensiones "Colpensiones" emitida en virtud de EVOCAR la decisión por haberse perdido, debido a que se incurrió en un error de fundamentación. Se hace constar que el señor Rogemar Alfonso López Quiñones y la señora Luz Marina Ibarra Caicedo no administran un poder marital de hecho de manera permitida por el	SEXTO: Se sirve ORDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" el pago de las mesadas pensionales adeudadas (retroactivo pensional) incluidas las mesadas adicionales, por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la señora LUZ MARINA IBARRA CAICEDO hasta el reconocimiento e inclusión en nómina.  SEPTIMO: Se sirve condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a pagar a mi prohabida LUZ MARINA IBARRA CAICEDO los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1991, a que tiene derecho

Como puede observarse la mandataria hace un cuadro comparativo de lo reclamado ante la entidad demandada, y lo pedido con el escrito de demanda; más sin embargo en el documento que señala y que se aportó con la demanda no se avizora la reclamación administrativa por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 pretendido en su petición séptima de la demanda, ni tampoco fue aportado documentación al respecto; razón por la cual no se repone la decisión.

También presenta la mandataria en el mismo escrito, recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El artículo 65 del CPL y SS: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: El recurso de apelación se interpondrá

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Dado que el recurso de apelación fue presentado en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

Conforme lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto interlocutorio N° 1375 del 10 de abril de 2025, proferido dentro del proceso adelantado por la señora **LUZ MARINA IBARRA CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER RECURSO APELACION** en el efecto suspensivo, para ante el superior.

**TERCERO:** A fin de que se surta el recurso, se dispone REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la secretaria de este Despacho.

*Mery*

EXPEDIENTE	ESTADO
	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fb738e4be762d6f319fe726768d447d328c5dc060d33b5c0c7ef7066fcd96**  
Documento generado en 15/07/2025 04:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, proceso pendiente de resolver retiro de demanda sin trámite. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 14 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA DEL PILAR MURILLO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>U.G.P.P.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00579-00</b>

**AUTO No.1209**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

La profesional del derecho que representa a la parte demandante, allego escrito que obra en el ítem 09 del expediente virtual, donde solicita el retiro de la demanda.

**Consideraciones**

El despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, norma que regula lo referente el retiro de la demanda, la cual es aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPL y SS, que preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que en este proceso aún no se notifica el auto admisorio a la parte demandada, el despacho accederá al retiro de la demanda, solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, conforme lo solicitado por la parte actora, a través del profesional del derecho.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f0a76c5e3d5d78aea557840655864a5fa3fdea4ccf676224da66a48a222f5**  
Documento generado en 15/07/2025 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Cali Valle, 15 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada de la demandante mediante el cual presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGUSTIN BARRERA GIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-002-2024-00587-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la mandataria judicial de la parte actora, mediante memorial visible en el PDF 08 del expediente digital, allega recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto N° 1309 del 08 de abril de 2025, por medio del cual se rechazó la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pretende a través del presente asunto, la reliquidación de la pensión, retroactivo, intereses moratorios y/o subsidiariamente indexación y costas del proceso.

Esta agencia judicial, mediante Auto N° 604 del 20 de febrero de 2025 notificado por estado del 24 de febrero de 2025, inadmitió la demanda por no cumplirse con los requisitos exigidos en la norma; razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas.

Posteriormente el despacho notifica el Auto N° 1309 del 08 de abril de 2025, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Providencia que se notificó por estados, el día 09 de abril de 2025.

El artículo 63 del CPL y SS:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

En el presente asunto, se tiene que, el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estados el día 09 de abril de 2025, y el recurso lo presentó el día 21 de abril de 2025, es decir, por fuera del término legal correspondiente, veamos:



Activación	Fecha Activación	Inicial	Final	Faltas	Cuota
Recepción mensual	1/05/2025				
Fixacion estado	8/04/2025	8/04/25	8/04/25		
Auto de faja devuelta	8/04/2025				
Recepción mensual	3/03/2025				
Fixacion estado	21/02/2025	24/02/25	24/02/25		
Auto inadmisión demanda	21/02/2025				
Pratificación de Proceso	8/12/2024	8/12/24	8/12/24		

La mandataria judicial del actor para presentar recurso de reposición contaba con 2 días conforme la norma y no lo hizo. Si el auto se notificó por estados el día 09 de abril de 2025, tenía hasta el 11 de abril, pero lo presentó el 21 de abril de 2025 de manera extemporánea, absteniéndose el juzgado de tramitar el recurso de reposición presentado.

Mas sin embargo procederá el juzgado a darle trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la togada.

El artículo 65 del CPL y SS: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: El recurso de apelación se interpondrá

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Dado que el recurso de apelación fue presentado en tiempo oportuno, es decir el 21 de abril de 2025, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa (del 14 al 18 de abril de 2025), éste se presentó dentro de los 3 días (10, 11 y 21 de abril de 2025). Así las cosas conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por ser precedente, se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

Conforme lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que rechazó la demanda, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Declarar en firme el Auto N° 1309 del 08 de abril de 2025 que rechazó la demanda.

**TERCERO: CONCEDER RECURSO APELACION** en el efecto suspensivo, para ante el superior.

**CUARTO:** A fin de que se surta el recurso, se dispone REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la secretaria de este Despacho.

*Mery*

EXPEDIENTE	ESTADO
	

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e82b7b26257bacd235c898f60fdc98e0c66135e57475dd2674d7722990357c9**  
Documento generado en 15/07/2025 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 15 de julio de 2025, al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado judicial del parte ejecutado, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha presentado excepciones a la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** YULY PUENTES PRADO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2025-00018-00

#### AUTO SUSTANCIACION No. 1215

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Mediante auto interlocutorio No. 1122 del 27 de marzo de 2025, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

*"LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora YULY PUENTES PRADO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de YULY PUENTES PRADO al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. ORDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. ORDENAR a COLPENSIONES, a tener a YULY PUENTES PRADO, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS*

*M/CTE (\$5.500.000.00) por concepto de costas y agencias en derecho procesales fijadas en primera instancia y segunda instancia. Por las costas que se causen en la presente ejecución".*

El 9 de junio de 2025, se dispuso por el Despacho a la notificación de la parte ejecutada a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) :



En razón a lo anterior, el 17 y 24 de junio de 2025, las entidades ejecutadas dieron respuesta a la demanda, formulando excepciones a su favor dentro del término de ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., aplicable de conformidad con el principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en el artículo 1° del C.G. del P., se correrá traslado a la ejecutante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie con respecto a las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT 900.198.281-8, y como sustituta a la Dra. **MARIA ALEJANDRA VARGAS HERREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.540.236 y portador de la T.P. No. 360.523 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal del **PORVENIR S.A** a la firma de abogados **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con NIT 830.118.372-4, y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas, **DÉSELE TRASLADO** a la parte ejecutante, por **el término legal de diez (10) días**, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C. de G. P., para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, argumentando a fondo su posición, solicitando y adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

Proyecto  
A.M.B.R

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)  
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf701ef455e4f47f7a531f21f07a1ad926b1b398130be989bcda9c40b91e35d**  
Documento generado en 15/07/2025 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informado que para la parte demandante allegó la constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de julio de 2025.

**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: NUMAR VILVER GUTIERREZ MERA**  
**DEMANDADO: EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2025-00019-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede del 24 de abril de la presente anualidad, tendiente en seguir adelante con la ejecución, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judicial al demandado.

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de***

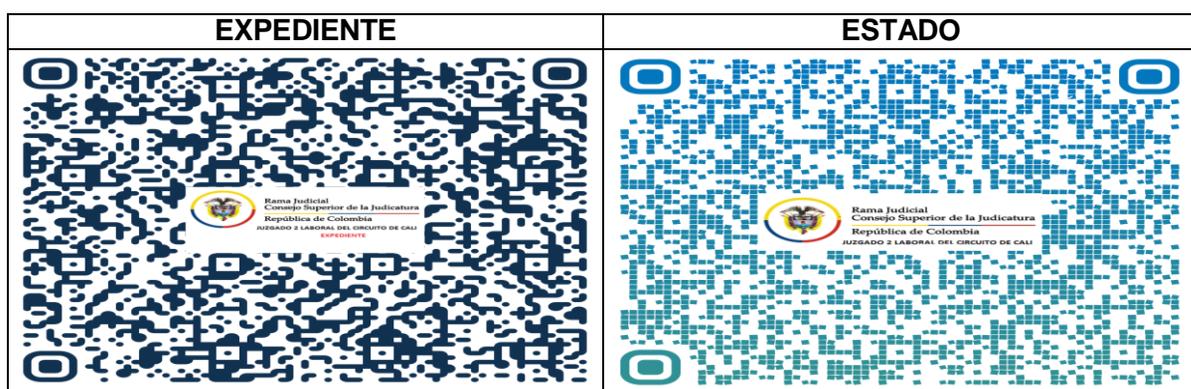
oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda dentro del acápite de notificaciones, el demandante señaló como dirección de notificación judicial del demandado EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL [edificiohenaphadm@gmail.com](mailto:edificiohenaphadm@gmail.com), aportando las diligencias de notificación efectiva del mismo, pero no informó al Despacho como obtuvo dicha dirección de notificación judicial del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado EDIFICIO HENA PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y de esta forma entrar a verificar la efectividad de las constancias de notificación allegadas, y determinar si hay lugar o no a seguir adelante con la presente ejecución.



**NOTIFÍQUESE**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
Juez

Sc

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f7f83f1fc22e8883d729a9688bcfaf83f972fa200976621c4146fa4fe9cde**  
Documento generado en 15/07/2025 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Cali Valle**, 15 de julio de 2025. al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, pendiente de adicionar auto que termina proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2512**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 7600131005002202500088-00</b>	
<b>Ejecutada</b>	<b>OTILIO PALOMINO HURTADO</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>

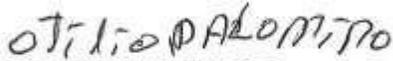
Consecuentes con la parte considerativa del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2.025), se dispone a AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 469030003162998 en suma de \$2.300.000.

<b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 900.037.900-8						
<b>DATOS DEL DEMANDANTE</b>						
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	10555108	<b>Nombre</b>	OTILIO PALOMINO HU OTILIO PALOMINO HU	<b>Número de Títulos</b> 2
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandado</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030003162998	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2025	NO APLICA	\$ 2.300.000,00
469030003181436	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2025	30/05/2025	\$ 2.300.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.600.000,0</b>

Frente a la autorización de entrega de títulos por costas, consignado en esta dependencia judicial, teniendo en cuenta que el poder cuenta con facultad para recibir se autoriza la entrega al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, tal como obra en imagen anexa.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas que le faciliten en cumplimiento de este mandato de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

  
**OTILIO PALOMINO HURTADO**  
 C.C. No. 10.555.108 de Puerto Tejada  
 E-mail. abogados\_pensiones@hotmail.com

Acepto,

  
**HADDER ALBERTO TABARES VEGA**  
 C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta  
 T.P. No. 166.287 del C.S de la J  
 e-mail. abogados\_pensiones@hotmail.com

Por lo anterior este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial N° 469030003162998 del 07 de febrero de 2025 en suma de \$2.300.000, en favor del al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: EXPEDIDO** el oficio de entrega, Devuélvase el expediente al archivo como lo ordeno en Auto 2084 del 30 de mayo de 2025.

Proyectó Elizabeth Villa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EXPEDIENTE	ESTADO
	

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d937e9e18e52282e38ccbfbdb5e92898ec7f4201701778c0e57313c81a7571ec**  
Documento generado en 15/07/2025 10:00:21 AM

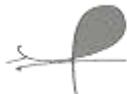
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, pendiente de corregir la parte resolutive del auto 1192 de 10 de julio de 2025, donde se ordenó la entrega de título. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Ref.</b>	<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN PABLO VIDAL MENDOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALORICA COLOMBIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002-2025-0206-00</b>

### Auto No. 1192

Visto la informe secretaria, se procede a corregir la parte resolutive del auto No. 1192 del 10 de julio del año en curso, en el sentido de aclarar el numero correcto de titulo a pagar es que 469030003214874 de fecha 17/06/2025 tal como se encuentra registrado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali,

### DISPONE

ACLARAR que el número de título que se ordenó a pagar al señor JUAN PABLO VIDAL MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112490287 es el 469030003214874 de fecha 17/06/2025



### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fdo Electrónicamente  
ANGELA MARIA BENTACUR RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6d82465aac28353319908bd0c4451db76ec474f819cd1b82340c7143520f5b7d**  
Documento generado en 15/07/2025 04:35:48 PM

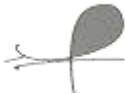
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de pago del depósito judicial, consignado por ALMACENES LA 14, a favor de EMILCE CIFUENTES URBANO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2025



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**

Secretaria

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Ref.</b>	<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>
<b>Demandante</b>	<b>EMILCE CIFUENTES URBANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALMACENES LA 14</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002-2025-02225-00</b>

### Auto No. 1216

Visto el escrito presentado por el señor EMILCE CIFUENTES URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 31445803, mediante el cual solicita la entrega de un título judicial consignado en la Oficina Judicial - Sección de Depósitos Judiciales, y

### CONSIDERANDO

Que el peticionario ha allegado copia de su documento de identidad, con el fin de acreditar su condición de beneficiaria del depósito judicial.

Que se ha verificado la existencia del depósito judicial consignado por el empleador ALMACENES LA 14., identificado bajo el número 469030003226139 de fecha 11/07/2025 por un valor Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho mil Quinientos Cincuenta pesos Mcte (\$2.498.557), a favor del solicitante.

Que el depósito en mención tiene como finalidad el pago de acreencias laborales.

En consecuencia, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali,

### DISPONE

ORDENAR a la entrega del título judicial correspondiente al depósito No. 469030003226139 del , por valor de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho mil Quinientos Cincuenta pesos Mcte (\$2.498.557), a favor de la señora EMILCE CIFUENTES URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31445803.



## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Fdo Electrónicamente  
ANGELA MARIA BENTACUR RODRIGUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673f53f64f59536a2df8c6adcfdc5ea356a8f956d581d65a59cafd3e0882f47**  
Documento generado en 15/07/2025 04:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 15 de julio de 2025, al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado judicial del parte ejecutado, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ha presentado excepciones a la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** AMPARO HERRERA VALENCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2025-10026-00

#### AUTO SUSTANCIACION No.1217

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Mediante auto interlocutorio No. 1454 del 22 de abril de 2025, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

*"LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora AMPARO HERRERA VALENCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos: **ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante AMPARO HERRERA VALENCIA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. ORDENAR a COLPENSIONES, a tener a la señora AMPARO HERRERA VALENCIA, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez***

*surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00) por concepto de costas y agencias en derecho procesales fijadas en primera instancia y segunda instancia. Por las costas que se causen en la presente ejecución".*

El 24 de junio de 2025 se dispuso por el Despacho a la notificación de la parte ejecutada a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) :



En razón a lo anterior, el 23 de mayo de 2025, 8 y 9 de julio de 2025, las entidades ejecutadas dieron respuesta a la demanda, formulando excepciones a su favor dentro del término de ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., aplicable de conformidad con el principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en el artículo 1° del C.G. del P., se correrá traslado a la ejecutante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie con respecto a las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **PROTECCION S.A** al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y T. P. 233.384 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA con NIT 900.198.281-8, y como sustituta a la Dra. JEINY JULIETH CASTRO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.368 y portador de la T.P. No. 330.614 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**CUARTO:** De las excepciones de mérito propuestas, **DÉSELE TRASLADO** a la parte ejecutante, por **el término legal de diez (10) días**, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C. de G. P., para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, argumentando a fondo su posición, solicitando y adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer.

EXPEDIENTE	ESTADO
 <p>Logo of the judicial branch of the Republic of Colombia, specifically the Labor Circuit of Cali.</p>	 <p>Logo of the judicial branch of the Republic of Colombia, specifically the Labor Circuit of Cali.</p>

Proyecto  
A.M.B.R

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)  
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269ab8656a524667901710e2666188ea4693fdc255a3796639de01d0b1d6c79**  
Documento generado en 15/07/2025 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 15 de julio de 2025, al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informado que resulta necesario corregir el numeral PRIMERO del auto No. 927 del 14 de julio de 2025. Sírvase proveer.



**ELIZABETH VILLA FERNANDEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** HERNANDO VIAFARA  
**AGENTE OFICIOSO:** JORGE OMAR VELANDIA LARA  
**ACCIONADO:** EMSSANAR EPS S.A.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2025-10096-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 15 de julio de 2025, el accionante solicita la corrección del auto No. 927, fechado el 14 de julio de 2025, señalando que la acción de tutela no fue interpuesta contra NUEVA EPS S.A., sino contra EMSSANAR EPS S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", ninguna estipulación o regulación estableció respecto a recursos que puedan presentarse dentro del trámite de la acción de tutela; no obstante, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispuso que para la interpretación de los trámites previstos en citado Decreto, se aplicarán los principios generales del procedimiento civil, en todo aquello que no fuera contrario a éste.

De lo anterior, se puede establecer, que si bien en materia de interpretación de trámites dentro de la acción de tutela, se debe acudir a los principios procedimentales generales previstos para el proceso civil, ello en manera alguna permite desconocer la naturaleza sumaria, preferente, perentoria e informal que caracteriza la acción de tutela, pues la norma es clara al autorizar dicha remisión, pero en lo que no se oponga al mismo; cuyo trámite además tiene fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se trata de corrección de la parte resolutive del auto No. 927 del 14 de julio de 2025, la cual deviene procedente el estudio de dicha figura en este mecanismo excepcional a la luz de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, dado que se considera que por la finalidad perseguida con tales instrumentos no se afectaría la naturaleza del trámite perentorio y célere de esta acción.

En tales condiciones, la solicitud de corrección presentada por la parte accionante, se analizará conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de Código General de Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 2591 de 1991.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

De la reseñada normativa, resulta claro que la corrección, es susceptible de realizarse en cualquier tiempo en los casos en que se haya incurrido en errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas. Asimismo, que la misma puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior y, como quiera que esta operadora judicial observa que, en efecto, en la parte resolutive del auto en comento, en ordinal PRIMERO de la parte resolutive, se incurrió en error respecto al nombre las entidades accionadas, al quedar escrito "CONTRA -LA NUEVA EPS", cuando lo correcto es "contra EMSSANAR EPS S.A.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD", lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el accionante.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto No. 927 del 14 de julio de 2025, el cual quedará de la siguiente forma:

***"PRIMERO: ADMITIR*** la acción de tutela instaurada por el señor ***HERNANDO VIAFARA*** contra ***EMSSANAR EPS S.A.S.*** y ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD***, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, de conformidad con lo anotado en precedencia".

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión vía correo electrónico a las partes interesadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

emi

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

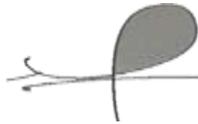
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf6e0c0c1c20a7c29bc648189755c87f91f08d8d0c1a736b647cd93fd1ff28**  
Documento generado en 15/07/2025 02:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez informándole que se recibió por reparto digital, a través del correo electrónico institucional, el 15 de julio de 2025, la demanda tutela interpuesta por la señora MARLEN RODRIGUEZ PERLAZA contra la – JEFATURA DE LA SIJIN-POLICIA NACIONAL Y AL CORONEL EDWIN MASLEIDER PEDRAZA en calidad de director del departamento de investigación Criminal -SIJIN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y la información pública.

Santiago de Cali, 15 de julio de 2025.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio N.º 2586**

Rad: 76-001-31-05-002-2025-10100-00.

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025.)

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **AVÓQUESE** por competencia la presente acción de interpuesta por la señora MARLEN RODRIGUEZ PERLAZA CONTRA – JEFATURA DE LA SIJIN-POLICIA NACIONAL Y AL CORONEL EDWIN MASLEIDER PEDRAZA en calidad de director del departamento de investigación Criminal -SIJIN- o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y la información pública.

En consecuencia, se dispone:

- 1.-Vincúlese a la presente acción Constitucional a la FISCALIA LOCAL 58 DE CALI.
- 2.- Córrese traslado de la tutela y sus anexos a la parte demandada, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas corridas, contadas a partir de la notificación del presente auto, proceda a ejercer su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos demandados.

3.- Líbrense las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE

EXPEDIENTE	ESTADO
	

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032b2d830e5f4e9337363180204d86576d50ee81f66dac23f2552a4b5e83deb2**  
Documento generado en 15/07/2025 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>